

DECRETO 3652 DE 2003

(diciembre 17)

Diario Oficial No. 45.405, de 18 de diciembre de 2003

Ministerio de Minas y Energía

Por el cual se reglamenta el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas, FAER.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la conferida por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 105 de la Ley 788 de 2002,

DECRETA:

CAPITULO I

Del Fondo de apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas, FAER y de sus recursos

Artículo 1°. Naturaleza del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas, FAER. El Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas, FAER, creado por el artículo 105 de la Ley 788 de 2002, es un fondo cuenta especial sin personería jurídica, sujeto a las normas y procedimientos establecidos en la Constitución Política de Colombia, el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional y demás normas vigentes aplicables, administrado por Ministerio de Minas y Energía o por quien él designe.

De conformidad con la ley, a este Fondo ingresará la contribución establecida en el artículo 105 de la Ley 788 de 2002, para la energización de las Zonas Rurales Interconectadas y, de acuerdo con el artículo 63 de la Ley 812 de 2003 llevar a cabo el programa de normalización de redes eléctricas.

Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones generales:

Usuario. Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor.

Zonas Rurales Interconectadas. Se considerara como la zona rural donde se podrá construir la nueva infraestructura eléctrica que permitirá ampliar la cobertura y procurar la satisfacción de la demanda de energía, mediante la extensión de redes provenientes del Sistema Interconectado Nacional, SIN. La zona rural como tal, deberá ser certificada por escrito por el Representante Legal del ente territorial, conforme a los términos establecidos en las Leyes 388 de 1997, 732 de 2002 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reglamenten.

Cofinanciación. Recursos aportados por los entes territoriales con el objeto de contribuir en la ejecución total de los planes, programas y proyectos elegibles de construcción e instalación de la nueva infraestructura eléctrica, que permita ampliar la cobertura y procurar la satisfacción de la demanda de energía en las zonas rurales interconectadas.

Estudios de Inversión. Son el conjunto de análisis y estudios necesarios para evaluar desde el punto de vista técnico y económico, la viabilidad de emprender un proyecto de construcción de la nueva infraestructura en las zonas rurales que se pueden conectar al Sistema Interconectado Nacional, SIN.

Operador de Red de Sistemas de Transmisión Regional (STR) y los Sistemas de Distribución Local (SDL) - (OR). Es la persona encargada de la planeación de la expansión y de las inversiones, operación y mantenimiento de todo o parte de un STR o SDL; los activos pueden ser de su propiedad o de terceros. Para todos los propósitos son las empresas que tienen Cargos por Uso de los STR y/o SDL aprobados por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG). El OR siempre debe ser una Empresa de Servicios Públicos.

Artículo 3°. Recaudo de la contribución. La liquidación y el recaudo de la contribución establecida en el artículo 105 de la Ley 788 de 2002, con los ajustes establecidos en la Resolución CREG-068-2003 y de aquellas que la modifique o sustituya, estarán a cargo del Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales -ASIC-, quien recaudará de los dueños de los activos del Sistema de Transmisión Nacional -STN- el valor correspondiente y entregará las sumas recaudadas, dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, en la cuenta que para tal propósito determine el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. El Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales. ASIC, presentará mensualmente al Ministerio de Minas y Energía una relación de las sumas liquidadas y las recaudadas, en la forma que determine este Ministerio, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos pasivos de la contribución y de su recaudador.

Artículo 4°. Destinación de los recursos. Teniendo en cuenta lo establecido en artículo 63 de la Ley 812 de 2003, mínimo el 80% de los recursos recaudados por concepto de la contribución establecida en el artículo 105 de la Ley 788 de 2002, así como los rendimientos que genere su inversión temporal, se utilizarán para financiar planes, programas y proyectos de inversión priorizados para la construcción e instalación de la nueva infraestructura eléctrica, que permita ampliar la cobertura y procurar la satisfacción de la demanda de energía en las zonas rurales interconectadas, conforme con los planes de ampliación de cobertura establecidos por la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME.

Parágrafo 1°. Las zonas rurales que pueden beneficiarse con los recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas, FAER, deben pertenecer a municipios que se encuentren atendidos por el Sistema Interconectado Nacional, SIN.

Parágrafo 2°. Se considerarán en la medida que cumplan lo establecido en el artículo 7° del presente decreto, los planes, programas y proyectos presentados ante la Comisión Nacional de Regalías para su financiación por parte de los representantes legales de los entes territoriales en la vigencia 2002, que adicionalmente cuenten con el respectivo concepto de viabilidad técnica y económica de la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, y no tengan asignación de recursos del Fondo Nacional de Regalías. Para cuyo efecto, los representantes legales deberán realizar los ajustes pertinentes con el fin de acceder a los recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas, FAER.

Parágrafo 3°. Los recursos para cubrir los requerimientos de servidumbres, compra de predios y la ejecución de los planes de mitigación ambiental necesarios para el desarrollo del proyecto, deberán ser asumidos en su totalidad por el ente territorial.

CAPITULO II

De la administración de los recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas, FAER.

Artículo 5°. Comité de Administración. En concordancia con lo establecido en el artículo 105 de la Ley 788 de 2002, el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas -FAER, tendrá un Comité de Administración integrado de la siguiente manera:

1. Por el Ministro de Minas y Energía o su delegado, quien lo presidirá.
2. Por el Director de Energía del Ministerio de Minas y Energía.

3. Por el Director General de la Unidad de Planeación Minero Energética, o su delegado.

El Comité de Administración aprobará, objetará e impartirá instrucciones y recomendaciones sobre los planes, programas y proyectos que hayan sido presentados para financiación con cargo a los recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas, FAER.

Parágrafo 1°. El Comité de Administración tendrá como Secretario a un funcionario del Ministerio de Minas y Energía, quien presentará un informe en cada sesión sobre los planes, programas y proyectos radicados para su financiación con cargo a los recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas, FAER.

Parágrafo 2°. El Comité de Administración podrá invitar a sus reuniones a funcionarios de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, de la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, o de cualquier entidad que considere pertinente o necesario para analizar asuntos de su competencia.

Parágrafo 3°. El Comité de Administración recibirá soporte Técnico de un Grupo de Apoyo conformado por funcionarios del Ministerio de Minas y Energía y de la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, quienes elaborarán los Procedimientos que conformarán el reglamento interno, que será aprobado y aplicado por el Comité.

Parágrafo 4°. El Comité de Administración ordenará publicar periódicamente en la página Web del Ministerio de Minas y Energía, los planes, programas y proyectos financiados con recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas, FAER.< /p>

Artículo 6°. Inversión temporal. Los recursos y rendimientos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas, FAER, se podrán invertir en forma temporal en una cuenta de ahorros, que permitan mantener o incrementar su poder adquisitivo.

CAPITULO III

De los proyectos financiables y de su presentación al Comité de Administración

Artículo 7°. Requerimientos básicos. Para la presentación de los planes, programas y proyectos que busquen financiarse con cargo a los recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas, FAER, el representante legal del ente

territorial deberá radicar en original y copia la documentación en la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, con los siguientes requerimientos básicos y aquellos que se establezcan en el respectivo manual de presentación de los planes, programas y proyectos:

1. Registro BPIN. El respectivo plan, programa o proyecto deberá estar registrado en el Banco de Proyectos de Inversión, BPIN.
2. Aval del Operador de Red. Los planes, programas y proyectos de inversión en la nueva infraestructura eléctrica deberán contar con el aval del Operador de Red sobre la viabilidad técnica y financiera. Igualmente, considerando el compromiso expreso en la administración, operación y el mantenimiento de dicha infraestructura para asumir las cargas de los nuevos usuarios, ofreciendo los índices de calidad y continuidad previstos en la regulación así como la disponibilidad técnica y operativa para su conexión.
3. Censo de usuarios no atendidos. Este censo deberá contemplar los usuarios ubicados en las zonas rurales interconectadas de cada municipio que no posean el servicio de suministro de energía eléctrica, el cual deberá ser presentado al Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas - FAER- por el Representante Legal del ente territorial antes del 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, para su consideración dentro de la vigencia siguiente.
4. Especificaciones Técnicas. Dentro de los planes, programas y proyectos de inversión se deberán incluir las especificaciones técnicas para el suministro de materiales, equipos, la construcción e instalación requeridos para la nueva infraestructura eléctrica, así como para la contratación de la interventoría técnica y financiera, auditoría y administración a que haya lugar.
5. Metas de cumplimiento. Se deberán incluir las metas de cumplimiento de indicadores de cobertura, calidad de servicio, recaudo y medición en la prestación del servicio de energía eléctrica de acuerdo con los criterios de eficiencia establecidos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG.
6. Estudios de inversión. Los planes, programas y proyectos deberán estar acompañados de los estudios que soporten los impactos social, económico y ambiental, incluyendo los planes de seguimiento y/o mitigación requeridos.
7. Análisis de Costos. Se deberán incluir los documentos con el análisis de costos globales y unitarios estimados para la ejecución del plan, programa o proyecto, incluyendo los costos de contratación de la interventoría técnica y financiera, auditoría y administración a que haya lugar.

Artículo 8°. Concepto Técnico y Financiero. La Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, emitirá concepto de viabilidad técnica y financiera sobre los planes, programas y proyectos que busquen financiarse con cargo a los recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas, FAER.

Parágrafo. El concepto de viabilidad técnica y financiera que emita la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, será determinante en la consideración y evaluación del plan, programa y proyecto por parte del Comité de Administración del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas, FAER, por lo tanto le corresponderá al representante legal del ente territorial el debido seguimiento para lograr su obtención.

Artículo 9°. Elegibilidad de los planes, programas y proyectos. Los planes, programas y proyectos que se presenten al Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas, FAER, deberán estar definidos como inversiones prioritarias en los planes de desarrollo del ente territorial y en los programas de ampliación de cobertura del Operador de Red, para las zonas rurales interconectadas de su área de influencia.

Para la elegibilidad de los planes, programas y proyectos se tendrá en cuenta:

- a) Que los planes, programas y proyectos cuenten con fuentes de cofinanciación de los entes territoriales, para lo cual se requerirá especificación respecto a los componentes que se cubrirán con recursos del ente territorial, con la garantía de que el plan, programa y proyecto será ejecutado en su totalidad;
- b) Que cumplan con la totalidad de los requerimientos para ampliar la cobertura y procurar la satisfacción de la demanda de energía a un menor costo, calculado en función del número de usuarios que se proyecta atender;
- c) Que el respectivo plan, programa y proyecto contribuya a una solución real de prestación del servicio de energía eléctrica y ampliación de la cobertura.

Artículo 10. Responsabilidad sobre los activos. La infraestructura eléctrica construida con los recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la energización de las Zonas Rurales Interconectadas, FAER, quedará bajo la responsabilidad del Operador de Red mediante la firma de un contrato de comodato. Adicionalmente, el Operador de Red deberá realizar los respectivos trámites exigidos por la regulación vigente, para el establecimiento de los respectivos cargos por uso de los Sistemas de Transmisión Regional y/o Distribución Local.

Artículo 11. Ejecución de los recursos. Los recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la energización de las Zonas Rurales Interconectadas, FAER, se ejecutarán por parte del Ministerio de Minas y Energía o por quien este designe.

Artículo 12. Propiedad de los activos. Las inversiones con cargo a los recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas, FAER, tendrán como titular a la Nación - Ministerio de Minas y Energía en la proporción a su aporte.

En todo caso, los activos o la parte de estos que corresponda a la Nación - Ministerio de Minas y Energía y a los entes territoriales, se aportarán con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994, razón por la cual, solo será objeto de remuneración el costo de administración, operación y mantenimiento y no el valor de la inversión, mientras estos no entren a la base de inventarios del Operador de Red.

La Comisión de Regulación de Energía establecerá las reglas que permitan cumplir con lo establecido en el presente artículo.

CAPITULO IV

Del control de los recursos del FAER

Artículo 13. Control Fiscal. El control fiscal de los recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas, FAER, se ejercerá por la Contraloría General de la República, de acuerdo con lo previsto por las normas que rijan la materia.

Artículo 14. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,< /o:p>

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Ernesto Mejía Castro.